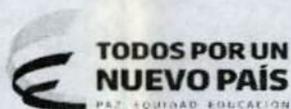




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500342321



Bogotá, 04/04/2018

Señor
Apoderado
EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA
CALLE 74 No 15-80 OFICINA 714 INTERIOR 2
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

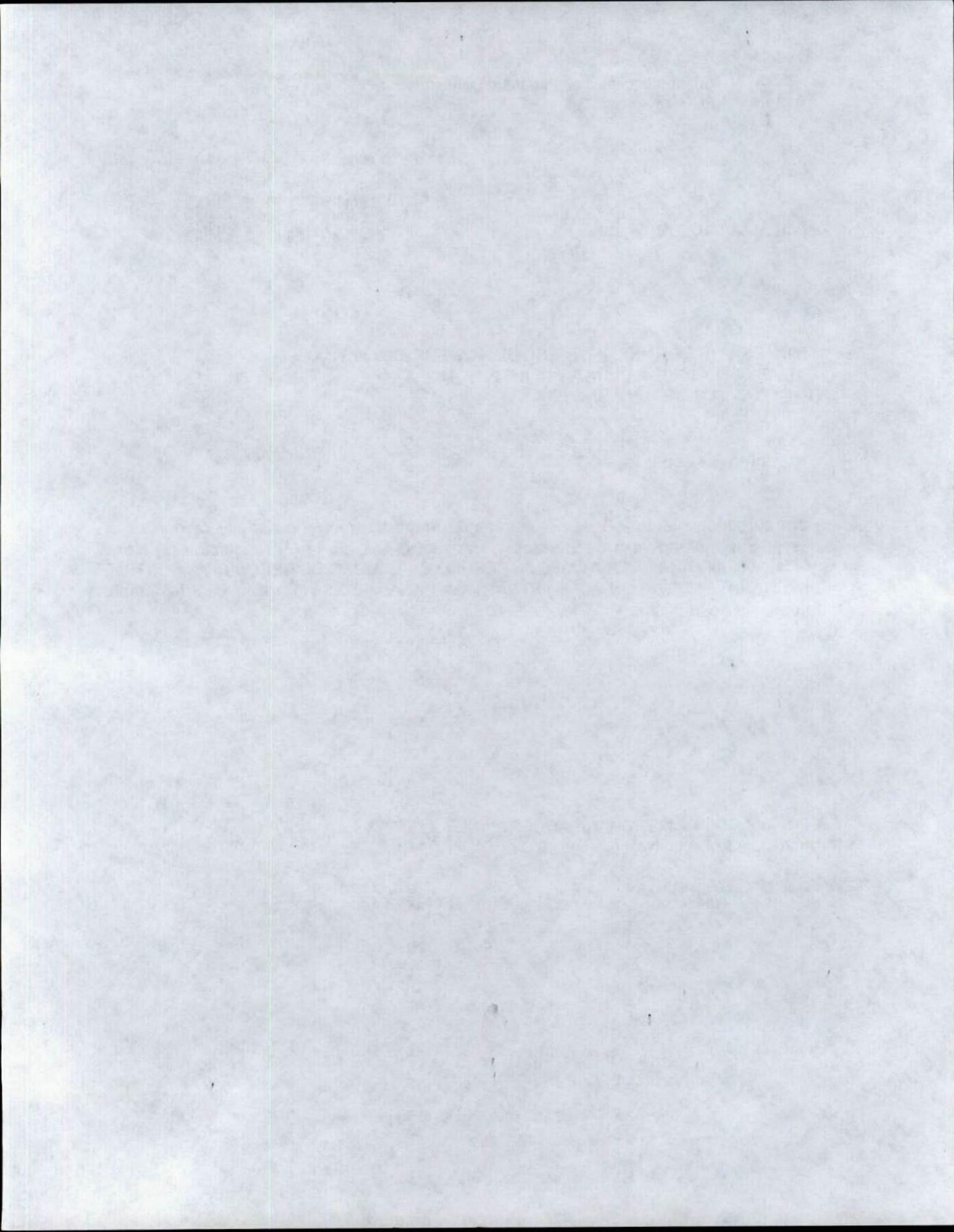
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 14411 de 27/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



3000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14411 DEL 27 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830090497-2 contra la Resolución N° 67288 del 13 de diciembre de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13764440 del 30 de septiembre de 2015 impuesto al vehículo de placa SID514 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 33938 del 26 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA identificada con N.I.T. 830090497-2, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*" en concordancia con el código 518 ibídem "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*". Dicho acto administrativo quedó notificado aviso el 11 de agosto de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-0369239-2.

RESOLUCIÓN No. 14411 DEL 27 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830090497-2 contra la Resolución N° 67288 del 13 de diciembre de 2017

Que mediante Resolución N° 67288 del 13 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA identificada con N.I.T. 830090497-2, con multa de 5 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 03 de enero de 2018.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-005866-2 del 17 de enero de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta: que existió una descripción incompleta de la supuesta infractora, lo que implica que exista duda sobre la responsable de la comisión de la falta en consecuencia se vulneran garantías constitucionales tales como debido proceso, legítima defensa, in dubio pro investigado
2. Expone: que el Decreto 33366 de 2003 fue declarado nulo y por lo tanto se pierde el piso jurídico de la sanción así como de lo correspondiente al extracto de contrato.
3. Indica: que la resolución 3068 expedida por MINTRANSPORTE, para estandarizar el FUEC, no exige que sea pedido por el agente.
4. Argumenta que las codificaciones hechas por el policía no tienen correspondencia con la descripción de la conducta de la casilla 16, código de infracción 519.
5. Menciona: que existe violación al principio de tipicidad por cuanto existen errores de hecho y de derecho.
6. Explica: que el IUIT no puede ser tomado como única prueba para sancionar.

Solicitud probatoria:

- Testimonio del conductor del vehículo.
- Testimonio del propietario del vehículo.
- Testimonio de la persona de la empresa encargada de controlar el buen estado de los vehículos a ella afiliados.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el

RESOLUCIÓN No. 14411 DEL 27 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830090497-2 contra la Resolución N° 67288 del 13 de diciembre de 2017

artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA identificada con N.I.T. 830090497-2 contra la Resolución N° 67288 del 13 de diciembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 5 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto del primer argumento invocado por el recurrente, este Despacho procede a aclarar al mismo que el policía a la hora de diligenciar el IUIT, estableció el número de identificación ante la cámara de comercio, que por demás consiste en una numeración única como documento de identificación de la empresa, y confirmando la base de datos de la cámara de comercio se logra establecer que el número 830090497-2, corresponde a la EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA-ESCOLYTUR LTDA Y/O ESCOLITUR LTDA, razón por la cual no es de recibo el argumento del recurrente toda vez que habiéndose individualizado la empresa llamada a responder, se iniciaron las actuaciones necesarias para que la misma ejerciera el derecho de defensa, tal y como aparece justificado dentro de las actuaciones, aunado a lo anterior queda claro que la misma no genera duda que pudiese resolverse a favor de la sancionada por lo anterior se concluye que respecto a cabalidad el debido proceso enmarcado en la individualización de la empresa.

Ahora bien respecto de la nulidad del decreto 3366 de 2003 el Despacho manifiesta:

Ahora bien es pertinente reiterar al recurrente que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830090497-2 contra la Resolución N° 67288 del 13 de diciembre de 2017

relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Respecto de la resolución 3068 de 2004 para estandarizar el FUEC, no exige que sea pedido por el agente, el Despacho procede a aclarar que la vigencia de la resolución invocada por la parte recurrente no se encontraba vigente para la fecha de los hechos objeto de controversia, por lo que la obligación de presentar el extracto está reglamentado en la Resolución 1069 de 2015 la cuál entró en vigencia el día 24 de abril de 2015, la misma vigente para el día 30 de septiembre de 2015, fecha en la que se impuso el IUIT, en la que se establece:

(...)

Artículo 13. Obligtoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

RESOLUCIÓN No. 14411 DEL 27 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830090497-2 contra la Resolución N° 67288 del 13 de diciembre de 2017

(...)

Aunado a lo anterior, es claro que el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.8.3.1 establece cuales son los documentos que soportan la prestación del servicio de transporte especial, en lo que no cabe la menor duda que esta planamente reglamentada la presentación del FUEC, por parte de los vehículos habilitados para la modalidad de especial.

En cuanto al argumento sobre la inexistencia de la relación entre el código plasmado en el IUIT y la descripción de la casilla 16 el Despacho Aclara lo siguiente:

Frente al argumento del memorialista respecto a que se adicionó un código diferente al delimitado en el IUIT 13764440 por el Agente de Tránsito, lo que conlleva a una incoherencia jurídica, es de aclarar que el código de infracción 587 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso no portar el Extracto de Contrato, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: "*Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)*".

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: "*Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio.*"

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afiliado cuando, En este caso sería permitir el tránsito de sus vehículos sin contar con un Extracto de Contrato que soporte la operación, que contiene la norma según lo expone el Decreto 1079 de 2015.

Sin embargo, a pesar de sentarse claridad sobre el hecho de que los códigos contenidos en la Resolución 10800 de 2003 por los cuales procede la

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830090497-2 contra la Resolución N° 67288 del 13 de diciembre de 2017

inmovilización no vulneran de manera alguna el derecho a la defensa que alega el representante cuando la conducta como tal percibida es considerada como una infracción a las normas que rigen la actividad transportadora, no comprende este Despacho la razón de traer a colación el presente argumento, pues a pesar de que el código de infracción 587 consignado en el Informe de Infracciones de Transporte fue utilizado para inmovilizar el vehículo, la Resolución No. 67288 del 13 de diciembre adopta como fundamento normativo el código 587 en concordancia con el código de infracción No. 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza "permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato", esto se debe a que de acuerdo a lo antes expuesto el código 587 en una medida preventiva y la conducta de ejecución instantánea y que aquí se reprocha "No porta extracto de contrato transporta el señor John Jairo Manrique Mosquera cc 16787558."

Así, se reitera al apoderado de la empresa que la presente investigación no vulnera de manera alguna el principio de Derecho a la Defensa, pues el código concordante de ninguna forma alguna altera, adiciona o modifica circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho catalogado como infracción, pues no es posible para esta Delegada desconocer que la empresa investigada despliega una conducta que supone la trasgresión de las normas a las cuales se encuentra supeditada su actividad.

De otro lado y frente al argumento del recurrente sobre la vulneración del principio de Tipicidad por errores de hecho y de derecho este Despacho aclara:

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

*"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"*¹

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 14411 DEL 27 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830090497-2 contra la Resolución N° 67288 del 13 de diciembre de 2017

conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 67288 del 13 de diciembre de 2017, en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 de 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor se encontraba prestando un servicio de transporte sin llevar el extracto de contrato, por lo cual no encuentra fuerza o fundamento jurídico este Despacho respecto al argumento, pues claramente se estable la debida conducta y la tipicidad con la que se fundamenta.

En cuanto al argumento esbozado por la empresa sobre la obligación de la administración de probar la existencia de la infracción, por no bastar el IUIT, el Despacho insiste en la calidad del documento con el que se sustenta la obligación mas aún cuando en el mismo Código General del proceso se establece:

(...)

Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830090497-2 contra la Resolución N° 67288 del 13 de diciembre de 2017

mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

(...)

Como ya se manifestó, constituye el IUIT, para este caso, plena prueba de la conducta investigada al encontrarse debidamente soportado, considerando que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho, razón por la cual no encuentra el despacho violación al principio de oficiosidad que plantea el representante legal de la empresa investigada, pues el IUIT es un documento auténtico que, además de que es claro y no genera fuente de duda como bien se indicó anteriormente, ya que señala específicamente la norma infringida y el motivo del mismo, toda vez que el hecho motivo de la infracción fue el no portar extracto de contrato, además que se reitera el carácter obligatorio que tienen las empresas de prestar el servicio público de transporte especial de acuerdo a los lineamientos establecidos para tal fin.

PRACTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Sin embargo es importante manifestar por parte de este Despacho, que en el Fallo Sancionatorio se valoró de acuerdo a los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia las pruebas solicitadas y aportadas en los descargos, por tanto no es de recibo el argumento referente a que se violó el debido proceso y el

RESOLUCIÓN No. 14411 DEL 27 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830090497-2 contra la Resolución N° 67288 del 13 de diciembre de 2017

derecho a la defensa ya que efectivamente fueron resueltas, sin embargo es necesario reiterar el rechazo haciendo las siguientes precisiones.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)*".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Respecto al Testimonio del conductor y propietario del vehículo, es de anotar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fueron plasmadas en el IUIT 13764440, por tanto reiterar sobre las mismas generan un desgasta procesal, teniendo en cuenta que las anotaciones que realice el Policía de Tránsito en el presente IUIT, se tienen como veraces, razón por la cual no se decretó su práctica.
- En cuanto al Testimonio de la persona encargada de controlar el estado de los vehículos afiliados, el Despacho encuentra impertinente su práctica pues para el momento en el que ocurrieron los hechos el mencionado empleado de la empresa no se encontraba en el lugar, razón por la cual no tuvo percepción de las circunstancias que rodearon la imposición del IUIT, aunado a lo anterior no portaría elementos que peritan desvirtuar los hechos objeto de controversia por lo que la misma no será decretada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830090497-2 contra la Resolución N° 67288 del 13 de diciembre de 2017

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Resolución 67288 del 13 de diciembre de 2017 el cual quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL COCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.288.700) a empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830090497-2

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830090497-2, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13764440 del 29 de septiembre de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. "

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes la Resolución N° 67288 del 13 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA identificada con N.I.T. 830090497-2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa

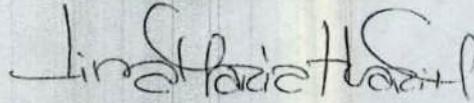
RESOLUCIÓN No. 14411 DEL 27 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA., identificada con N.I.T. 830090497-2 contra la Resolución N° 67288 del 13 de diciembre de 2017

EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA - ESCOLYTUR LTDA identificada con N.I.T. 830090497-2, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA., en la dirección CALLE 35B SUR # 73A-05. Correo Electrónico. escolytur.ltda@hotmail.com, y al apoderado judicial a la dirección Oficina 714 Interior 2 de la calle 74 N° 15 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C., y al apoderado judicial en la Avenida Jiménez N° 4-49 OFC 211 Bogotá, o el correo electrónico: Mail.joressilva52hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los 14411. 27 MAR 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

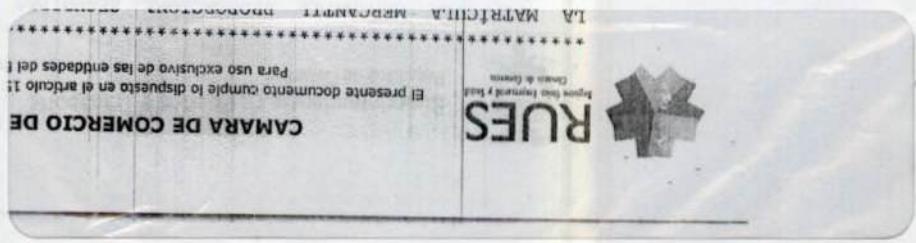
Proyectó: Angélica Herrera - Abogada contratista Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Erika Pérez - Abogada contratista Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.superttransporte.gov.co

472
 Servicios Postales
 Números S.A.
 NIT 900 0029178
 DG 25 G 96 A 95
 Línea Nro. 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11131395
 Envío: RN928311991CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 APODERADO EMPRESA DE
 TRANSPORTES ESCOLAR Y
 Dirección: CALLE 74 No. 15-80
 OFICINA 714 INTERIOR 2
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 110221200
 Fecha Pro-Admisión:
 04/04/2018 15:04:51
 Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011



CAMARA DE COMERCIO DE RUES
 El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 11
 Para uso exclusivo de las entidades del



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

